

LEY DE INDULTO Y REDUCCIÓN DE PENAS PARA EL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 1

Los beneficios contenidos en la presente Ley serán aplicables única y exclusivamente a aquellos internos de los Centros de Readaptación Social del Estado y las Cárceles Distritales, que cumplan con todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- I.- Ser delincuente primario, es decir, no tener antecedentes penales ni de fuero común ni de fuero federal;
- II.- Que el delito por el que haya sido condenado no se encuentre exceptuado en los términos del Artículo Cuarto de esta Ley;
- III.- Haber sido consignadas al Juez de la causa las diligencias de averiguación previa correspondiente al delito que se le imputa en una fecha posterior al día veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro;
- IV.- Haber sido condenado por ese mismo delito, por una sentencia irrevocable, dictada antes del día **14 de septiembre de 2010**.
- V.- No encontrarse substraído a la acción de la justicia.

ARTÍCULO 2

A los internos que se encuentren en los supuestos contenidos en el artículo anterior, se les concederá el Indulto y Reducción de Penas en la forma que sigue:

- A).- A los que hayan sido condenados por sentencia irrevocable a una pena corporal no mayor de 3 años de privación, serán puestos en libertad absoluta;
- B).- A los que hayan sido condenados por sentencia irrevocable a una pena de 3 años 1 día hasta 5 años de prisión, se les reducirá la tercera parte de dicha pena;
- C).- A los condenados por sentencia irrevocable a una pena corporal de 5 años 1 día hasta 10 años de prisión, se les reducirá la quinta parte de dicha pena;
- D).- Para los condenados por sentencia irrevocable a una pena corporal de 10 años 1 día hasta 15 años, se les reducirá la décima parte de dicha pena; y
- E).- A los internos condenados por sentencia irrevocable a pena corporal de 15 años 1 día hasta 50 años, se les reducirá la doceava parte de dicha pena.

ARTÍCULO 3

La Comisión de Indulto a que se refiere el Artículo Quinto de la presente Ley, podrá proponer al Ejecutivo los siguientes beneficios en favor de los internos que se encuentren comprendidos dentro de los supuestos del Artículo Primero de este propio ordenamiento:

A).- El Indulto por Gracia a aquellas personas que hubieran llevado a cabo algún acto de gran trascendencia de beneficio colectivo, o que hayan arriesgado o puesto en peligro su vida para proteger los bienes, la salud o la vida de otras personas o que por circunstancias especiales del sentenciado así se requiera, o bien por otras causas debidamente justificadas que hagan necesaria la aplicación del beneficio de que se trata, por elemental justicia. En estos casos, a juicio del Ejecutivo, se podrá aplicar desde la simple reducción de la pena impuesta, hasta ordenarse su libertad absoluta; y

B).- El Indulto por Alfabetización a aquellos internos que hayan enseñado a leer y escribir a cualquier persona iletrada, caso en el cual la pena le será reducida hasta seis meses.

A manera de excepción, el beneficio al que se refiere el inciso A), podrá aplicarse a internos no comprendidos dentro de los supuestos del Artículo Primero de esta Ley cuando a juicio del Ejecutivo el caso que se proponga por la Comisión de Indulto, así lo requiera.

ARTÍCULO 4

Se exceptúan de los beneficios de la presente Ley, a los condenados mediante sentencia irrevocable por la comisión de alguno o algunos de los siguientes: DELITOS EN EL ÁMBITO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, TORTURA, DELITOS COMETIDOS EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, FALSIFICACIÓN DE TÍTULOS AL PORTADOR, DOCUMENTOS DE CRÉDITO PÚBLICO, ASOCIACIÓN DELICTUOSA; DELINCUENCIA ORGANIZADA, CORRUPCION DE MENORES E INCAPACES, PORNOGRAFÍA INFANTIL, DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS; RETENCIÓN Y SUSTRACCIÓN DE MENORES O INCAPACES, Y CON FINES DE CORRUPCIÓN O TRÁFICO DE ÓRGANOS; VIOLACIÓN, LENOCINIO;, INCESTO; ASALTO; HOMICIDIO CALIFICADO; PARRICIDIO; **ROBO EN SUS ARTÍCULOS 409, 411 FRACCIONES IV Y V, 414, 415 Y 412 CON LAS EXCEPCIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 413;** ABIGEATO; DAÑOS CAUSADOS POR INCENDIO; INUNDACION O EXPLOSION; TERRORISMO; SABOTAJE; CONSPIRACION; SECUESTRO y a quienes tengan decretada REINCIDENCIA, SE HAYA DETECTADO TENDENCIA HABITUAL O CUENTEN CON ALGUN ANTECEDENTE PENAL POR DELITOS DEL FUERO COMUN O DEL FUERO FEDERAL, así como QUIENES HAYAN PARTICIPADO EN INTENTOS DE FUGA O SE HAYAN FUGADO EN CUALQUIER MOMENTO DESDE SU SUJECION A PROCESO; QUIENES HAYAN PARTICIPADO EN RIÑAS COLECTIVAS O INTENTOS DE MOTIN DURANTE SU FASE DE INTERNAMIENTO.

ARTÍCULO 5

Para lograr el beneficio que concede esta Ley de Indulto, el sentenciado dirigirá su solicitud al C. Gobernador Constitucional del Estado, quien a su vez la turnará a la Comisión de Indulto, la cual estará integrada por el C. Secretario General de Gobierno, como Presidente; por el Procurador General de Justicia; por el Director General de Gobernación y por el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, como Secretario Ejecutivo.

Esta Comisión estudiará la solicitud que se le haya turnado, así como la documentación anexa, que deberá consistir en copia certificada de la sentencia y del auto que la declara ejecutoriada, así como el oficio en virtud del cual el Poder Judicial pone a disposición del

Poder Ejecutivo al sentenciado solicitante, también el certificado de antecedentes penales que justifique que se trata de un delincuente primario y el Certificado del Centro de Readaptación Social o Cárcel Distrital que corresponda, sobre la conducta del interno, incluyendo su tiempo recluso y su tiempo trabajado en favor de la comunidad. En un término no mayor de 10 días hábiles, la Comisión dictará la resolución que corresponda, sin ulterior recurso.

ARTÍCULO 6

La Comisión, en todos los casos que formule opinión, dictamen o resolución, tomará en cuenta las circunstancias personales de los ofendidos, las particularidades del imputado o sentenciado, la gravedad de la infracción, la peligrosidad del imputado, así como la situación socio-económica; tomarán en cuenta la individualización de la persona según la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional y el impacto del hecho ilícito en la comunidad donde fue ejecutado.

ARTÍCULO 7

Para que el sentenciado pueda gozar de los beneficios que otorga la presente Ley, deberá haber cubierto previamente la reparación del daño causado por el delito, cuando así haya sido ordenado en la sentencia respectiva. Esta Ley en ningún caso exime al sentenciado de la obligación de reparar el daño, quedando a salvo los derechos de los interesados, para ejercerlos en la forma y términos que las leyes del Estado lo establezcan, cuando a juicio del Ejecutivo demuestre fehacientemente su insolvencia económica, caso en el cual la reparación del daño no será requisito indispensable para la aplicación de este beneficio.

ARTÍCULO 8

La reducción de la pena, que se otorgue a los internos con motivo de la aplicación de la presente Ley, deberá restarse del total de la pena impuesta por la autoridad jurisdiccional, para efecto de los cómputos correspondientes con motivo de la posible aplicación de beneficios posteriores.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO

La presente Ley de Indulto y Reducción de Penas para el Estado de Durango, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de Noviembre de (1995) mil novecientos noventa y cinco.

Dip. Jesús Dávila Valero, Presidente.- Dip. Carmen Aidé Quiñones Ruiz, Secretario.- Dip. Rómulo de Jesús Campuzano González, Secretario Provisional.- Rúbricas.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 405

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor, a partir del día 28 de junio del año 2004, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se deja en suspenso la vigencia del Artículo Cuarto, única y exclusivamente en lo relativo al delito de robo calificado.

TERCERO.- Los sentenciados a disposición del Ejecutivo Estatal, o quienes se encuentren bajo procedimiento de conformidad con el Código Penal para el Estado de Durango, aprobado bajo Decreto No. 263 de fecha 3 de julio de 1991 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 15 de fecha 22 de agosto de 1991, se sujetaran para los efectos de las sanciones privativas y restrictivas de libertad y pecuniarias que se apliquen, a lo que establecían las disposiciones correspondientes antes de la presente reforma.

DECRETO 12, 60 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 40, FECHA 1995/11/16.

DECRETO 221, 60 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 49, FECHA 1996/12/19.
SE DEJA EN SUSPENSO LA VIGENCIA DEL ARTÍCULO CUARTO EN LO QUE RESPECTA AL DELITO DE ROBO CALIFICADO; SE REFORMA EL ARTÍCULO PRIMERO FRACCIÓN III Y IV.

DECRETO 428, 60 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 28, FECHA 1998/04/05.
POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO PRIMERO EN SU FRACCIÓN IV.

DECRETO 60, 61 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 52, FECHA 1998/12/27.
REFORMA EL ARTÍCULO ÚNICO DEL DECRETO N° 428.

DECRETO 219, 61 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 51, FECHA 1999/12/23.
REFORMA EL ARTÍCULO ÚNICO DEL DECRETO 60.

DECRETO 306, 61 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 35, FECHA 2000/10/29.
REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO PRIMERO.

DECRETO 274, 62 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 32, FECHA 19/10/2003
REFORMA EL ARTÍCULO 1, FRACCIÓN IV.

DECRETO 275, 62 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 32, FECHA 19/10/2003
DEJA EN SUSPENSO LA VIGENCIA DEL ARTÍCULO 4.

DECRETO No. 405, 62 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 49 BIS DE FECHA 17/06/2004
SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 4 Y 5 EN SU PRIMER PÁRRAFO

DECRETO 47, 63 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 51 DE FECHA 23/12/2004
SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1 EN SU FRACCIÓN IV Y EL 4

DECRETO 48, 63 LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 51 DE FECHA 23/12/2004
SE DEJA EN SUSPENSO LA VIGENCIA DEL ARTÍCULO 4